

	Mínimo	Máximo
<b>Grupo I (*)</b>		
1. Ácidos (expresados en ácido acético) ...	60	220
2. Esteres (expresados en acetato de etilo) ...	50	250
3. Aldehídos ...	—	40
4. Furfurolo ...	—	7
5. Alcoholes superiores ...	115	850
6. Metanol ...	—	30
<b>Grupo II (*)</b>		
1. Ácidos (expresados en ácido acético) ...	5	85
2. Esteres (expresados en acetato de etilo) ...	15	95
3. Aldehídos ...	—	40
4. Furfurolo ...	—	7
5. Alcoholes superiores ...	55	370
6. Metanol ...	—	30

(\*) Expresados en mg. por 100 c. c. de alcohol absoluto.

2.2. Estos tipos de whiskies deberán cumplir todas las exigencias contenidas en el Decreto 644/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), con la exclusiva excepción de las modificaciones introducidas en el epígrafe 2, y deberán hacer figurar, inexcusablemente, en su etiqueta la indicación del país y denominación genérica de origen del tipo de producto de que se trata.

### 3. COMPROBACION ANALITICA

3.1. Antes del despacho de Aduanas se llevarán a cabo las determinaciones analíticas encaminadas a la comprobación de las características de los whiskies regulados por esta disposición en el laboratorio elegido de entre los autorizados al efecto por el Ministerio de Industria y Energía, sin perjuicio de las competencias de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo en las importaciones.

**30777**

*REAL DECRETO 3138/1982, de 12 de noviembre, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y venta de caldos y sopas deshidratadas.*

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y venta de caldos y sopas deshidratadas, aprobada por Decreto dos mil ciento ochenta/mil novecientos setenta y cinco, de doce de noviembre, fue parcialmente modificada por el artículo tercero del Real Decreto mil setecientos setenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de dos de julio. La experiencia adquirida en la aplicación de la referida Reglamentación ha puesto de manifiesto la necesidad de corregir algunos errores de expresión y de clarificar determinados conceptos, resultando, por tanto, aconsejable proceder a la aprobación de algunas modificaciones en determinados artículos de la misma.

En su virtud, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio, y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el contenido máximo en nitrógeno amoniacal establecido en los artículos once y doce de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y venta de caldos y sopas deshidratadas, aprobada por Decreto dos mil ciento ochenta/mil novecientos setenta y cinco, de doce de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del trece de septiembre) fijándose en un cinco por ciento del contenido en nitrógeno total.

Al artículo doce de la citada Reglamentación se añadirá el siguiente párrafo:

«Las sopas preparadas vegetales quedan excluidas del cumplimiento del mínimo que para el contenido en nitrógeno se establecen en el presente artículo.»

Los artículos diecinueve y veinte de la mencionada Reglamentación quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo diecinueve. *Exportación.*—Los productos objeto de esta Reglamentación dedicados a la exportación se ajustarán a lo que dispongan en esta materia los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, y Economía y Comercio. Cuando estos productos no cumplan lo dispuesto en esta Reglamentación, llevarán en caracteres bien visibles impresa la palabra «EXPORT» y no podrán comercializarse ni consumirse en España salvo autorización expresa de los Ministerios competentes previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.»

«Artículo veinte. *Importación.*—Los productos de importación comprendidos en la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria deberán cumplir las disposiciones aprobadas en el presente Real Decreto.»

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**30778**

*REAL DECRETO 3139/1982, de 12 de noviembre, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de platos preparados (precocinados y cocinados).*

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de platos preparados (precocinados y cocinados) fue aprobada por Real Decreto quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero. La experiencia adquirida en la aplicación de la referida Reglamentación ha puesto de manifiesto la necesidad de imprimir mayor celeridad a la revisión de determinadas exigencias en su adaptación a la evolución científica y técnica y, por otra parte, la conveniencia de clarificar determinados conceptos, de acuerdo con las correspondientes normas internacionales.

En su virtud, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El epígrafe dos del artículo diez, condiciones específicas, y el epígrafe doce, que se añade a los actualmente existentes, del artículo once, manipulaciones permitidas, ambos de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de platos preparados (precocinados y cocinados), aprobada por Real Decreto quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero («Boletín Oficial del Estado» del dos de abril), quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo décimo.—Dos. Platos preparados sometidos a la acción del frío y los denominados «cocinados de consumo inmediato».

Estarán exentos de gérmenes patógenos y se ajustarán, además de las condiciones generales ya citadas, a las características microbiológicas que se fijen por Resolución de la Subsecretaría para la Sanidad, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.»

«Artículo undécimo.—Doce. Todo aditivo que, por haber sido empleado en los ingredientes de un producto alimenticio, se transfiera a éste en cantidad suficiente para desempeñar en él alguna función tecnológica, será considerado como tal aditivo y, por tanto, se incluirá en la lista de ingredientes.»

Los aditivos alimentarios transferidos a los productos alimenticios en cantidades inferiores a las necesarias para lograr una función tecnológica, y los coadyuvantes de elaboración, estarán exentos de la declaración en la lista de ingredientes.»

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**30779**

*REAL DECRETO 3140/1982, de 12 de noviembre, por el que se modifican algunos artículos de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobado por Real Decreto 2885/1976, de 16 de octubre.*

En la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de octubre, y parcialmente modificada por Real Decreto trescientos ochenta y cinco/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, se ha puesto de manifiesto la necesidad de acentuar la precisión y claridad en la redacción de determinados preceptos con objeto de facilitar su interpretación y cumplimiento por parte del sector interesado, modificándose nuevamente en esta ocasión de forma parcial el Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, al objeto de obtener el fin propuesto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo, con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo único.—La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de octubre, queda modificada como sigue:

Uno.—El apartado dos, punto dos.dos, y el apartado tres del artículo dieciocho queda redactado como sigue:

«2.2. Como edulcorantes naturales sustitutivos del azúcar pueden emplearse la fructosa, el sorbitol, el manitol y el xilitol, y en el caso de los artificiales, la sacarina y el ciclamato y sus sales sódicas, potásicas y cálcicas. En todos aquellos alimentos que contengan sorbitol ha de figurar necesariamente en el etiquetado, además de lo exigido en el artículo veinte de esta Reglamentación, las siguientes expresiones:

- “Sólo para adultos.”  
 “Ingestión máxima de sorbitol: 25 g./día.”  
 “Contenido de sorbitol en esta unidad: ..... g./(\*).”  
 «3. Contenido en grasas.

El contenido en calorías de origen graso en estos alimentos no debe exceder del de los alimentos ordinarios comparables. En aquellos alimentos en los que la Reglamentación Técnico-Sanitaria que los regula sólo establece el límite mínimo exigido de contenido graso, éste, en su equivalente para el consumo por diabéticos, será, como máximo, el límite inferior exigido más el diez por ciento del mismo.»

Dos.—Los apartados cinco y nueve del artículo veinte quedan redactados como sigue:

«5. Relación centesimal de principios inmediatos, valor energético expresado en calorías por 100 gramos, así como proporciones de aniones y cationes, en aquellos casos en que su indicación se considere necesaria a juicio de la Dirección General de Salud Pública.»

«9. Contenido neto, expresado en litros y sus fracciones o en kilogramos y sus fracciones.»

Tres.—Añadir al artículo veintinueve el siguiente párrafo:

«Queda prohibida la publicidad de los productos contemplados en los puntos 2 a 6, ambos inclusive, de este artículo, si bien se autoriza la información a los profesionales sanitarios.»

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

(\*) Indíquese el número de gramos.

**30780** REAL DECRETO 3141/1982, de 12 de noviembre, por el que se modifica el artículo 15, punto 2, de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de grasas comestibles (animales, vegetales y anhídras), margarinas, minarinas y preparados grasos, aprobada por Real Decreto 1011/1981, de 10 de abril.

En la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de grasas comestibles (animales, vegetales y anhídras), margarinas, minarinas y preparados grasos, aprobada por Real Decreto mil once/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, se ha puesto de manifiesto la necesidad de acentuar la precisión y claridad en la redacción de determinados preceptos, con objeto de facilitar su interpretación y cumplimiento por parte del sector interesado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Economía y Comercio, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo único.—El artículo quince, punto dos, de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de grasas comestibles (animales, vegetales y anhídras) queda modificado como sigue:

«Las características microbiológicas toleradas como máximo para las grasas comestibles destinadas al consumo directo serán las siguientes:

Salomella y arizona: Uno por cincuenta gramos.  
 Hongos: Cien por gramo.  
 Levaduras lipolíticas: Cien por gramo.

Estas características, así como las especificadas para cada tipo de grasa que se recogen en los artículos siguientes, serán valoradas por los métodos oficiales vigentes, aplicando los siguientes métodos de análisis para aquellas características que no disponen de método oficial de análisis:

Cloruro sódico ... ..	CAC/RM 19-1969.
Materia volátil a 105° C ... ..	UNE-55020-73.
Hierro ... ..	CAC/RM 14-1969.
Cobre ... ..	AOAC-1975 25035 y sig.
Plomo ... ..	AOAC-1975 25058 y sig.
Arsénico ... ..	AOAC-1975 25006 y sig.
Poliétileno ... ..	ISO/TC 34 SC 6N 6B N 129.
Prueba de la fosfatasa ... ..	Chimia Ministerio de Agricultura Francés VI-6.
Extracción de la grasa por éter de petróleo ... ..	AOAC 16.188-1975.
Punto de fusión (deslizamiento) ... ..	AOCS Cc-3-25.
Condiciones de pureza de los disolventes ... ..	Métodos publicados en 1971 por la FAO/OMS, preparados por el Comité de Expertos en Aditivos en su reunión número 14, serie "Informes de las reuniones sobre nutrición", número 48 e Informe Técnico de la OMS serie número 462.

Para las características microbiológicas se utilizarán los métodos seleccionados y utilizados por el Centro Nacional de Alimentación y Nutrición.»

Dado en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## MINISTERIO DE HACIENDA

**30781** REAL DECRETO 3142/1982, de 12 de noviembre, sobre medidas relativas a las pensiones de los funcionarios afectados por el Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre.

El Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos ochenta y dos, de veinticuatro de septiembre, ha rebajado la edad de jubilación de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de EGB y del Cuerpo de Directores Escolares a los sesenta y cinco años, en lugar de los setenta años antes vigente, y aunque la propia norma escalona la aplicación de sus efectos entre los años que van de mil novecientos ochenta y dos a mil novecientos ochenta y cuatro, es indudable la carga de trabajo que esta medida ha de producir, sobre todo a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y tres, en que pasarán simultáneamente a situación de jubilados todos los que tengan cumplidos sesenta y siete y sesenta y ocho años el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los Servicios de Clases Pasivas, con el consiguiente retraso de varios meses en el reconocimiento y subsiguiente percepción de pensiones de jubilación por parte de los afectados.

Para evitar este previsible perjuicio a los funcionarios comprendidos en el mencionado Real Decreto-ley, se estima oportuno arbitrar un procedimiento de carácter excepcional, consistente en abonarles de forma inmediata a su cese por jubilación, y con carácter de entrega a cuenta de la pensión, el ochenta por ciento de las retribuciones básicas mensuales que venían percibiendo, y ello sin perjuicio de la tramitación y concesión de las pensiones de jubilación que sean procedentes en cada caso por los órganos competentes para ello, si bien dándoles un margen suficiente de tiempo, doce meses, para llevarlo a cabo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Uno. A los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de EGB y de Directores Escolares jubilados forzoso por edad al amparo de lo dispuesto en el artículo segundo